

Buenos Aires, 3 OCT 1978

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con el pedido presentado por UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO, domiciliada en Avda. de Mayo 1130 -1er. Piso "B"- de Capital Federal e inscripta en esta Dirección General en el impuesto a las ganancias bajo el N° 38.352-008-8, mediante el cual requiere se le otorgue la exención prevista por el artículo 20, inciso f) de la ley del impuesto a las ganancias (t.e. en 1977) y,

CONSIDERANDO :

Que de los antecedentes reunidos surge que la institución constituida el 7 de mayo de 1957, está organizada como asociación civil, habiéndose otorgado la personería jurídica con fecha 18 de noviembre de 1960, según Decreto N° 14.440 del Gobierno Nacional.-

Que conforme lo establece el artículo 2° de sus estatutos, sus propósitos serán: a) Fomentar el espíritu de asociación entre los proveedores del Estado para propender al correcto funcionamiento de las relaciones entre las diferentes ramas de la producción y el Estado con una adecuada protección para los intereses de los asociados. b) Ejercer la representación de sus asociados en las relaciones con el Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales, entes autárquicos y/o descentralizados, empresas y asociados del Estado u otras organizaciones privadas, en cuestiones de intereses comunes, a su pedido y en los casos en que hubiere lugar. c) Mantener una oficina de informaciones con sus respectivos órganos de publicidad. d) Crear una oficina tecnológica para satisfacer las necesidades de la organización y sus asociados. e) Gestionar ante quien corresponde la creación, promulgación, reformas e suspensión de leyes, decretos, reglamentos e medidas para una adecuada protección de los intereses de los asociados. f) Crear una biblioteca especializada en materias afines a las actividades específicas. g) Tratar de armonizar los intereses de los asociados pudiendo actuar como tribunal arbitral a su solicitud, para definir en forma amigable las diferencias o desacuerdos que puedan suscitarse entre los mismos. h) Colaborar con el Estado, propugnando el desarrollo de la industria, para su mejor abastecimiento. i) Realizar cualquier clase de actividades lícitas relacionadas con las finalidades de la entidad, que no estén previstas en estos estatutos.-

Que en caso de disolución y como así lo dispone el art. 48 de los citados estatutos, serán liquidadores los miembros de la Comisión Directiva, actuando en comisión. Los bienes, una vez pagadas las deudas, serán entregados al Consejo de Educación o a la entidad oficial de bien público que se determine.-

Que el desenvolvimiento de la entidad analizado a través de sus balances generales correspondientes a los ejercicios cerrados entre los años 1973 a 1977, demuestra que la misma satisface los principios y propósitos que dieron origen a su creación, puesto que, del análisis de esos elementos se desprende que ha destinado sus ingresos para la realización de su obra y patrimonio social, circunstancia que permite observar que su acción se halla en suadada dentro de las que enumera el art. 19, inc. f) de la ley del impuesto

...///

Asunto: UNION ARGENTINA DE
PROVEEDORES DEL ESTADO

a los réditos (t.e. en 1972 y ordenamientos concordantes anteriores) vigente hasta el 31/12/73 y a partir del 1° de enero de 1974 en las del art. 20, inciso f) del impuesto a las ganancias -ley 20.626.-

Por ello, visto lo dictaminado por el Servicio Jurídico y atento lo dispuesto por los artículos 3° y 9° del decreto reglamentario de la ley - 11.683 (t.e. en 1974 y sus modificaciones);

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Reconocer que la entidad UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO, domiciliada en Avda. de Mayo 1130 -1er. Piso "B"- de Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General en el impuesto a las ganancias con el N° 38.352-008-8, se halla comprendida en la exención que legisla el art. 19, inc. f) de la ley de impuesto a los réditos (t.e. en 1972 y ordenamientos concordantes anteriores), por cuyo motivo corresponde acordar la misma a partir del 1° de enero de 1972 y hasta el 31 de diciembre de 1973.-

Asimismo, por hallarse también comprendida en la exención del art. 20, inc. f) de la ley 20.626, se le efectúa un reconocimiento semejante, por el impuesto a las ganancias, con carácter permanente, a partir del 1° de enero de 1974.-

ART. 2°.- La presente resolución no exime a la mencionada institución de actuar como agente de retención y/o información en los casos que así correspondiere, ni de las responsabilidades que surjan de su incumplimiento, como así también de su obligación de presentar en tiempo y forma, dentro de los plazos legales, las memorias, balances y cuentas de gastos y recursos correspondientes a los ejercicios que cierre en el futuro.-

ART. 3°.- Asimismo, cualquier modificación posterior del estatuto o normas que rijan su funcionamiento, deberá ponerse en conocimiento de esta Dirección General dentro del mes siguiente a aquél en que tal circunstancia se produzca.-

ART. 4°.- Se deja constancia expresa que el reconocimiento efectuado quedará sin efecto desde la fecha de su vigencia o con posterioridad, perdiendo de tal modo su condición de exenta, en caso de comprobarse falsedad en los elementos aportados, no haber cumplido las condiciones que dieron origen a la exención o violación de las normas estatutarias y disposiciones legales o se realicen actividades de la índole a las que hace mención el último párrafo del inc. f) del art. 19 y de idéntico inciso del art. 20 de las referidas leyes, todo ello sin perjuicio de las penalidades y/o responsabilidades que pudieran corresponder y de la posibilidad de impugnar a quienes lo habrían efectuado donaciones, las deducciones y adópciones previstas por los distintos regímenes especiales, operados en las leyes de los impuestos a los réditos y a las ganancias.-

ART. 5°.- Notifíquese y recórrase.-

AR/EB.

[Firma]
NOBERTO GUERRA GUZZINI
JEFE SUBZONA TÉCNICO JURÍDICO